

Montería, 21 septiembre de 2020

Señor:

JUAN GUEVARA CANTERO

Ciudad

Asunto. Contestación a su petición radicada bajo el número 20200918000579

Reciba un cordial saludo,

Al respecto y encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones registrales están reguladas por la ley conforme con las funciones a ellas asignadas, las Cámaras de comercio ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular 02 del 23 de noviembre de 2016, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes.

Si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otras inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben de proceder al Registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar las posibles ilegalidad de los actos que son objeto del registro.

Al respecto, se expidió la Circular 02 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.11. *Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

De la norma transcrita se colige que ésta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta se realizará:

En los demás casos, las Cámaras de Comercio no pueden abstenerse de inscribir el documento, pues de hacerlo, estarían asumiendo funciones no autorizadas por la Ley, ya que esta reconoce efectos legales a los actos y documentos mientras no sean declarados inválidos mediante orden judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos

de jurisdicción (como los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En cuanto a la solicitud del peticionario de inscribir un documento que presente la entidad **LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO ARCO**. Debe aclararse Recibida su petición esta cámara de comercio procedió a revisar sus archivos y hasta la fecha no se encuentra ningún acta donde estén realizando algún cambio, no obstante si se llegara a presentar el acta donde realicen algún nombramiento, la cámara de Comercio hará el control de legalidad formal que establecen las normas registrales, y de cumplirse los requisitos formales la cámara de comercio debe proceder a la inscripción.

En virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las actas susceptibles de registro, no está demás señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que señala el artículo 189 del código de Comercio, lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Por último se debe tener en cuenta, el inciso segundo del artículo 42 de la ley 1429 de 2010:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, es necesario precisar que una de las funciones de los Registros públicos tiene que ver con la publicidad de los actos y documentos sujetos a inscripción en aras de hacer oponible a terceros el contenido de los mismos.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas en la Ley y conforme a las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de actos y documentos.

La Superintendencia de Industria Y Comercio, en el numeral 1.1.1 de la circular única estableció lo siguiente: “las cámaras de Comercio deben de abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros, y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La constitución Política establece en su artículo 83 que:

“(…) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente

A su vez, el artículo 835 del código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quine alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”

La corte suprema de justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

(...) que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad”¹

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no requerían, toda vez que la función de la Cámara de Comercio es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir una norma expresa que así lo ordene.

Las cámaras de Comercio en el cumplimiento de su actividad registral, se deben atener a la realidad que consta en el documento, no pudiendo realizar ningún tipo de interpretaciones o inferencia lógica que no emane claramente del acta

Ahora bien, en relación Si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otras inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben de proceder la Registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar las posibles ilegalidad de los actos que son objeto del registro. En los demás casos, las Cámaras de Comercio no pueden abstenerse de inscribir el documento, pues de hacerlo, estarían asumiendo funciones no autorizadas por la Ley, ya que esta reconoce efectos legales a los actos y documentos mientras no sean declarados inválidos mediante orden judicial.

Por lo anterior, la integridad, claridad, certeza jurídica y coherencia que se le atribuye a esta entidad como profesional del registro. En todas sus actuaciones, se llevan a cabo ciñéndose por completo al marco registral que la rige.

Frente a una posible falsedad, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre este tema son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las

¹ Corte suprema de justicia sala de casación civil, sentencia del 7 de diciembre de 1962

causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho sin que le sea posible a la Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares.

En relación con la petición de tener en cuenta el materia probatorio aportado, esta cámara de Comercio se permite precisar y reiterar, que en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio de las actas (artículo 189 del código de Comercio), solo puede valorar los documentos presentados en su momento para inscripción con los actos y documentos inscritos en el registro que lleva esta cámara por tanto, no tendrá en cuenta las pruebas aportadas ya que no son útiles en el presente caso.

Adicionalmente debe aclararse, que la impugnación de los actos o documentos que se registran es un trámite judicial, que debe interponerse ante la autoridad competente , respetando el debido proceso , sin que la cámara de Comercio pueda asumir esas funciones, por carecer de competencia, estas actuaciones por su naturaleza son de conocimiento de los jueces de la República.

Por consiguiente, esta entidad quedará atenta a las resueltas del proceso iniciado y a las órdenes que imparta el organismo de vigilancia y control que afecten los registros públicos a cargo de esta entidad.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, conforme a las normas y alcances pertinentes contenidos Ley 1755 de 2015

Cordial saludo,



Rubén Darío Osorio R
Abogado Asesor de asuntos Registrales & PQRS